

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 7/34, con su ampliación de fs. 57/58, Correo Oficial de la República Argentina S.A. promovió la acción prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Córdoba, a fin de obtener que se declare ilegítima e inconstitucional la pretensión de la demandada de gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos la actividad que despliega en ella.

Señaló que la postura fiscal se puso de manifiesto ante el rechazo de la solicitud que había presentado -con sustento en normas federales y provinciales- para obtener su exclusión como sujeto pasivo de ese tributo, a lo que se le debe sumar las ilegítimas retenciones que se le efectuaron por las operaciones comerciales que allí realizó, lo cual, afirmó, viola lo dispuesto en los arts. 4°, 17, 75 -incs. 14 y 30- de la Constitución Nacional.

Destacó también que la Provincia le había negado la expedición del certificado fiscal para contratar, impidiéndole así presentarse en las licitaciones públicas, con el consiguiente perjuicio. También le había retenido ilegítimamente -por medio de diversas entidades financieras del país- ciertos importes en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos al momento de producirse las acreditaciones de sumas de dinero en las cuentas que posee en ellas.

Puntualizó que la declaración de inconstitucionalidad que solicita alcanza a los arts. 173, 207 -inc. 1°-, 208 y concordantes del Código Tributario, la ley 6.006 (t.o. 2012) y a

las resoluciones R 1.720, del 6 de agosto de 2004, y SJG1R-E 0544, del 25 de septiembre de 2012.

Explicó el estado actual de Correo Oficial de la República Argentina S.A., la asunción del servicio público por parte del Estado Nacional (decreto 1.075/03), la constitución de la sociedad anónima (decreto 721/2004) y la continuidad en la prestación de los servicios que estaban a cargo de la anterior concesionaria.

Subrayó el carácter exclusivo de la renta postal, que es de propiedad nacional, y diferenció su especial naturaleza frente a otros ingresos que pudiera obtener el Estado Nacional como consecuencia de los servicios que brinda.

Por último, solicitó que se otorgue una medida cautelar de no innovar, para que se ordene a la demandada y a los agentes de recaudación designados por ésta que se abstengan de realizar u ordenar percepciones y retenciones en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos, así como la iniciación de cualquier otra acción tendiente al cobro de dicho tributo.

- II -

A fs. 41, V.E. se declaró competente para entender en este asunto de conformidad con lo dictaminado por esta Procuración General a fs. 37/38, ordenó correr traslado de la demanda e hizo lugar a la medida cautelar solicitada.

Procuración General de la Nación

- III -

A fs. 161/184, la Provincia de Córdoba contestó la demanda y solicitó su rechazo.

Luego de reseñar las normas de creación y funcionamiento de Correo Oficial de la República Argentina S.A., especificó que de ellas no surge que la renta bruta que obtiene sea destinada, directamente, a la formación del Tesoro Nacional.

Por el contrario, manifestó que se trata de una empresa de derecho privado, que realiza sus actividades en competencia con otras que prestan servicios similares y que se encuentran sujetas al pago del impuesto sobre los ingresos brutos, razón por la cual la exención que aquí se pretende violaría el principio constitucional de igualdad, además de distorsionar la libre competencia.

En tal sentido, remarcó que la actora encuadra dentro de las previsiones del art. 1° de la ley 22.016 y se encuentra alcanzada por el impuesto a las ganancias, como lo sostuvo la propia Administración Federal de Ingresos Públicos en las actuaciones (DI ALI) 1.039/09, 105/08 y 182/07, así como en el memo (DNI) 680/08, del 23 de junio de 2008.

Esgrimió también que el impuesto sobre los ingresos brutos es, por esencia, trasladable, razón por la cual no es la actora quien soporta su pago y que, aún cuando no se hubiera previsto su incidencia al momento de fijar el precio que cobra Correo Oficial de la República Argentina S.A. por los servicios que presta, tal omisión no le resultaría oponible a la Provincia ni sería óbice para enervar su potestad tributaria.

- IV -

Pienso que V.E. sigue siendo competente para entender en esta causa, a tenor de lo ya dictaminado a fs. 37/38.

- V -

Se encuentra fuera de debate que la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba dictó la resolución 1.720, del 6 de agosto de 2004, confirmada por su similar (SJG1R-E) 0544, del 25 de septiembre de 2012 (cuyas copias obran agregadas en los antecedentes administrativos que corren por cuerda), por la que rechazó el pedido de reconocimiento de exención formulado por la "Unidad Administrativa Decreto 1075/03 Correo Oficial de la República Argentina" (luego "Correo Oficial de la República Argentina S.A.") y, en consecuencia, diversos organismos públicos provinciales procedieron a retenerle el impuesto sobre los ingresos brutos (cfr. constancias de retención que también se encuentran en los antecedentes administrativos), tributo cuya constitucionalidad aquí cuestiona.

En este estado, pienso que existe una controversia definida, concreta, real y sustancial, que admite remedio específico mediante una decisión de carácter definitivo de V.E. (Fallos: 316:1713; 320:1556 y 2851).

A su vez, estimo que las cuestiones en debate no tienen un mero carácter consultivo ni importan una indagación especulativa sino que, antes bien, responden a un caso que busca precaver los efectos de actos en ciernes, como lo ha reconocido implícitamente V.E. al hacer lugar a la medida cautelar de fs. 41.

Procuración General de la Nación

- VI -

Despejado lo anterior, no es ocioso recordar, una vez más, que no es objetable la facultad de las provincias para darse leyes y ordenanzas de impuestos y, en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 126 de la Constitución Nacional, siendo la creación de impuestos, la elección de objetos imposables y las formalidades de percepción del resorte propio de cada una de ellas, porque, entre los derechos que hacen a su autonomía, es primordial el de imponer contribuciones y percibir las sin intervención de autoridad extraña (Fallos: 7:373; 105:273; 114:282; 137:212; 150:419).

Pero no menos cierto es que esa facultad provincial para gravar toda actividad comercial e industrial que se desarrolle dentro de su territorio tiene, entre otros límites, la imposibilidad de alcanzar aquellas fuentes de rentas que expresamente han sido reservadas a la Nación, tales como las de Correo y de la Aduana (Fallos: 179:42; 235:571, voto del Dr. Orgaz; 278:210; cons. 6°).

Esta conclusión no varía, en mi criterio, por la constitución de una sociedad anónima (decreto 721/2004) para continuar con las prestaciones que estaban a cargo de la anterior concesionaria.

Es que, como ya sostuvo esta Procuración General en el dictamen registrado en Fallos: 324:1127, el poder fiscal de las provincias para incluir a ENCOTEL (o, en la actualidad, a Correo Oficial de la República Argentina S.A.) como sujeto pasivo del tributo en cuestión se encuentra limitado por lo establecido por el art. 4° de la Constitución Nacional, puesto

que la "renta de correos" integra el grupo de los recursos con los cuales se conforma el Tesoro Nacional y debe reputarse reñido con su intangibilidad admitir la detracción que significa el cobro del impuesto provincial sobre los ingresos brutos respecto de esa renta.

Se agregó en ese dictamen que: *"Si bien la Constitución Nacional no se ocupa de los aspectos concernientes a la organización de los servicios que permiten devengar la 'renta de correos', la circunstancia que se manifiesta en la prestación de los servicios pertinentes por órganos de la administración pública descentralizada y, posteriormente, por la actual empresa pública, no puede, en modo alguno, desvirtuar la idea y la doctrina que la Carta sustenta respecto de la propiedad que adjudica al Tesoro Nacional de los ingresos que forman esa 'renta'".*

En otras palabras, pienso que carecen de relevancia - a los fines de dilucidar esta controversia- tanto la nueva organización societaria del correo oficial (arg. Fallos: 186:170) cuanto el carácter trasladable del gravamen cuyo cobro aquí se debate, en tanto es la "renta" que aquellos servicios producen la que ha sido reservada al financiamiento exclusivo del Tesoro Nacional y, por ende, se encuentra a extramuros de la potestad tributaria local.

Es evidente, en mi parecer, que esta conclusión no se ve alterada por las opiniones de la AFIP respecto del tratamiento que, en el impuesto a las ganancias, corresponde otorgar a Correo Oficial de la República Argentina S.A. (organismos ambos ubicados en la esfera nacional), toda vez que ellas se refieren a una situación completamente ajena a la aquí

Procuración General de la Nación

ventilada, la que reside en dilucidar si las provincias pueden apropiarse de una fuente de renta reservada con exclusividad al Tesoro Nacional por la Constitución.

Por el contrario, pienso que corrobora mi razonamiento la consolidada doctrina de V.E. que explica que las leyes no deben ser interpretadas solamente en razón de sus circunstancias históricas, sino también en consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro y está predestinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción. Con mayor fundamento, la Constitución, que es la ley de leyes y se halla en el cimiento de todo el orden jurídico positivo, tiene la virtualidad necesaria de poder gobernar las relaciones jurídicas nacidas en circunstancias diferentes a las que existían en tiempos de su sanción (Fallos: 241:291, entre otros).

Este avance es la obra genuina de los intérpretes, en particular de los jueces, quienes deben consagrar la inteligencia que mejor asegure los grandes objetivos para los cuales fue dictada la Constitución. En esta línea, colijo, para concluir, que el carácter indestructible de las autonomías provinciales no puede erigirse en un obstáculo a la unidad nacional, también indestructible, que requiere -en el intercambio y tránsito de bienes, personas e ideas- "un solo país para un solo pueblo" (Fallos: 257:159, cons. 11° y su cita).

- VII -

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la demanda y declarar la inconstitucionalidad del impuesto sobre los ingresos brutos que la Provincia de Córdoba pretende aplicar a la actividad ejercida por Correo Oficial de la República Argentina S.A. en su jurisdicción.

Buenos Aires, *21* de junio de 2017.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación